

423

148



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

REF: EXPEDIENTE No. 250002325000201100366 01
NÚMERO INTERNO 4726-2013

ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 16 de julio de 2013, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E - Sala de Descongestión declaró la improsperidad de las excepciones y negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por el señor Jesús Muñoz Muñoz contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

LA DEMANDA

El señor **JESÚS MUÑOZ MUÑOZ**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar la nulidad del siguiente acto¹:

¹ La demanda fue presentada el 13 de abril de 2011 y obra a folios 98 a 125 del expediente.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

- Oficio No. 07254/SEGEN-ARJUR-1.8.4 de 1 de diciembre de 2010, proferido por el Secretario General de la Policía Nacional, por el cual se le negó la liquidación y el pago de la primas y subsidios por concepto de las primas de actividad en un porcentaje de 33% hasta julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2009 en un 50%; prima de antigüedad en un 25%; distintivo de buena conducta 5%; subsidio familiar en un 47%; auxilio de cesantía con retroactividad.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a cancelarle las sumas correspondientes a las primas de actividad y antigüedad, distintivo por buena conducta y subsidio familiar desde el 27 de mayo de 1994, en los términos legales y tomando como base el salario correspondiente a un Intendente Jefe o al que haya lugar, aplicando, además, dichas sumas a los salarios y prestaciones que tiene derecho.
- Condenar a la accionada a aplicar el régimen retroactivo de cesantías, teniendo en cuenta que ha venido liquidando dicha prestación anualmente con destino a un fondo de naturaleza privada, sin la respectiva autorización ni fundamento legal.
- Condenar a la Institución demandada a "adicionar o a modificar la Hoja de Servicios del Actor, al momento del retiro del servicio activo con base en el sueldo básico devengado al efectuarse el mismo y los factores tanto salariales como prestacionales establecidos en el Decreto 1213 de 1990 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, teniendo en cuenta, además, que al momento del ingreso a la carrera del Nivel Ejecutivo (el 27 de mayo de 1994) el estatuto o régimen prestacional vigente para los Agentes de la Policía Nacional era el Decreto 1213 de 1990, respecto del cual no puede existir desmejora

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

alguna en la situación de quienes para ese momento estaban en servicio activo en la Policía Nacional, ni desconocerse situaciones consolidadas.”.

- Condenar a la Policía Nacional al reconocimiento y pago de perjuicios morales, en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Dar cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.
- Pagar costas, agencias en derecho y gastos procesales.

El accionante sustentó sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Por la Resolución No. 6431 de 1 de enero de 1984 fue dado de alta como Agente de la Policía Nacional, mediante resolución No. 13136 de 14 de diciembre de 1993 ingresó al grado de Suboficiales, en el mes de mayo de 1994 se homologó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Subintendente.

Basado en la garantía de ventajas y beneficios accedió a su inscripción en el Nivel Ejecutivo de la Institución demandada, como Subintendente, a partir de mayo de 1994.

Pese a que la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional tuvo por objeto la mejora de las condiciones laborales de los uniformados y la homologación se adelantó con el imperativo de no desmejorar ni discriminar por aspecto alguno a quienes se acogieran a ella, al efectuarse el traslado se le desconocieron todos los beneficios salariales y prestacionales de los que era titular cuando laboraba como Agente.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

La última Unidad en que laboró fue el Departamento de Enfermería de la Dirección de Sanidad, con sede en Bogotá, y al momento de su retiro devengaba un sueldo básico de \$1'714.372,00.

El 5 de noviembre de 2010, bajo el radicado No. 193680, solicitó ante el Director General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de los factores que reclama mediante la presente acción, argumentando que antes de ingresar al Nivel Ejecutivo era Agente y que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, los derechos adquiridos bajo esta última condición no podían desconocérsele.

Mediante el Oficio No. 07254/SEGEN-ARJUR- 1-8-4 de 1 de diciembre de 2010 la Policía Nacional le negó el reconocimiento de los beneficios reclamados, manifestando que su régimen era el contemplado en el Decreto 1091 de 1995.

Por expresa disposición legal, quienes se acogieron al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podían ser desmejorados en sus condiciones laborales. Idéntica posición en relación con el principio de favorabilidad se ha sostenido por el Consejo de Estado, entre otras, en providencia de la Sección Segunda – Subsección B de 23 de julio de 2009, radicado interno No. 0942-2008 y con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Atendiendo a lo establecido en los artículos 1º literal d), 2º literal a) y 10º de la Ley 4ª de 1992; 7º párrafo de la Ley 180 de 1995; y, 82 del Decreto 132 de 1995, tiene derecho a que se le aplique lo dispuesto en el artículo 23 numeral 23.1 del Decreto 4433 de 2004; o, en subsidio, el Decreto 1213 de 1990 y no lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De la Constitución Política, el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220.

Del Decreto 1212 de 1990, los artículos 68, 71, 82, 140 y 214

De la Ley 4ª de 1992, los artículos 1º, literal d); 2º, literal a); y, 10º.

De la Ley 244 de 1995, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

De la Ley 180 de 1995, el artículo 7º párrafo.

Del Decreto 132 de 1995, el artículo 82.

De la Ley 734 de 2002, el artículo 33.

De la Ley 923 de 2004, el artículo 2º numeral 2.1.

Del Decreto 4433 de 2004, los artículos 2º y 23.

Del Decreto 2863 de 2007, los artículos 2º y 4º.

Del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 127.

Consideró el señor Jesús Muñoz Muñoz que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al proferir el acto administrativo demandado, incurrió en desconocimiento de las normas en que debía fundarse, por cuanto:

Reguló su situación salarial y prestacional con fundamento en una normativa que desconoció la protección constitucional y legal que lo amparaba, y que se concreta en el derecho a que sus condiciones laborales no se desmejoraran una vez aceptó homologar su grado de Agente a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Institución.

Vulneró su derecho a la igualdad, pues en un caso anterior y que es asimilable al presente la jurisprudencia del Consejo de Estado afirmó la

aplicación del régimen contenido en el Decreto 1212 de 1990 y no el del Decreto 1091 de 1995². La Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma Corporación también avaló esta interpretación en el Concepto No. 886 de 24 de octubre de 1996.

Quebrantó su derecho al debido proceso, en la medida en que procedió a revocar el reconocimiento y pago de una serie de beneficios salariales y prestacionales que lo cobijaban cuando se desempeñaba como Agente sin adelantar procedimiento administrativo alguno.

Transgredió los principios constitucionales a la buena fe, la confianza legítima y la seguridad social, en razón a que su decisión de acogerse a la carrera del Nivel Ejecutivo se efectuó bajo la convicción de que se respetarían las previsiones legales que ordenaron la protección de los derechos salariales y prestacionales de los Suboficiales. Continuó:

"[...] como el actor se homologó mediante la Resolución No. 5267 del 27 de mayo de 1994, al nivel ejecutivo encontrándose al servicio de la Policía Nacional como Suboficial, según resolución Nro. 13136 del 14 de diciembre de 1993, las normas del Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004, no le cobijan ni alteran su situación respecto al régimen salarial y prestacional, estipulado en el Decreto 1212 de 1990. (...)

Por lo anterior palmariamente se puede vislumbrar la contradicción entre los actos demandados y las normas que gobiernan el caso concreto y resulta evidente que la decisión de la entidad demandada es contraria a las normas aplicables en la situación, esto es Ley 4ª de 1992, en sus artículo (sic) 1º, 2º y 10; la Ley 180 de 1995, en su artículo 7º parágrafo único y el Decreto ley 132 de 1995 en su artículo 82, disposiciones que se insiste prohíben categóricamente cualquier desmejora en los salarios y

² Sentencia de la Sección Segunda, de 1º de noviembre de 2005, radicado No. 2001-06432-01, actor: Miguel Ángel Moreno Ramírez.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

prestaciones de los suboficiales de la Policía que se hubieran homologado a la carrera del nivel ejecutivo."

En relación con el régimen retroactivo de cesantías, la Institución, además, desconoció el concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil No. 1567, de 15 de julio de 2004, en el que se afirmó la procedencia de este beneficio en asuntos similares al suyo. Adicionalmente, la Institución profirió un acto reconociendo auxilio definitivo de cesantías amparado en el artículo 97 del Decreto 1212 de 1990, cuando éste no era pertinente al caso, incurriendo así en falsa motivación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional se opuso a las pretensiones incoadas por el señor Jesús Muñoz Muñoz por carecer de fundamento jurídico, legal y jurisprudencial exponiendo los siguientes argumentos (fls. 135 a 143):

Con tal objeto, formuló las siguientes excepciones:

(i) Inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones. El acto de retiro del demandante fue proferido con sujeción a la normativa aplicable (sic, en este caso no se cuestiona el retiro del accionante) y la liquidación de sus prestaciones no puede efectuarse en la forma como se reclama en la demanda.

(ii) Ineptitud sustantiva de la demanda. Las pretensiones del accionante, dirigidas al reconocimiento de algunos beneficios salariales y prestacionales,

no guardan correspondencia con las normas invocadas y el concepto de violación expuesto.

(iii) Pago de lo no debido. Los salarios y demás emolumentos se le reconocieron y pagaron al demandante con sujeción a las normas aplicables a su situación laboral.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la incorporación del señor Muñoz Muñoz al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se dio voluntariamente y que, por constituir un régimen de carrera, debe someterse a las disposiciones que lo regulan.

Dentro de este marco, la elaboración de su hoja de vida se adelantó con observancia de lo ordenado por el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, el cual establece las partidas computables para la asignación de retiro. Precisó:

"La hoja de servicios realizada al actor, además de haberla hecho dando cumplimiento a lo descrito en las normas antes aludidas, se aplicó el principio de legalidad que obligó para ese momento, toda vez que si bien la sentencia No. 1240-2004, del 14 de febrero de 2007, por la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, declaró nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, en virtud del referido principio de legalidad es de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en la norma vigente en el lapso de tiempo en que se produjo el retiro, valga decir, para la fecha del retiro del actor regía en materia de reconocimiento y liquidación de asignaciones del retiro, el Decreto 4433 de 2004 norma a la cual se dio aplicación."

La definición de la situación laboral del señor Muñoz Muñoz, entonces, se reguló por el principio de legalidad, el respeto por la reserva de ley y la garantía del derecho a la igualdad.

Verificado el sistema de Información de Talento Humano de la Policía Nacional, el demandante se encuentra en el escalafón de carrera del Nivel

NÚMERO INTERNO 4726-2013

ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA

AUTORIDADES NACIONALES

Ejecutivo en el grado de Intendente Jefe, por lo que la normativa aplicable es el Decreto 132 de 1995 y el Decreto Ley 1091 de 1995. Finalizó:

"[...] en lo referente a la prima de actividad, prima de antigüedad, bonificación de buena conducta y subsidio familiar; éstas no fueron contempladas en los estatutos de carrera del Nivel Ejecutivo y a cambio el Decreto Ley 1091 de 1995 dispone que se pague a sus destinatarios las siguientes partidas, previo el cumplimiento de las condiciones que para tal efectos (sic), exige la norma [...]".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Entidad accionada presentó alegatos de conclusión reiterando que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, manifestó que el acto acusado se ajusta a derecho y está revestido de presunción de legalidad, expedido por autoridad competente y con el lleno de los requisitos legales.

Se ratificó de lo escrito en la contestación de la demanda y adicionó sus argumentos con la normativa que sobre la asignación de retiro regulan la materia, resaltando que al momento del reconocimiento del retiro del demandante, por el grado que tenía, lo cobijó el Decreto 1091 de 1995, disposición que regulaba en su totalidad la forma del reconocimiento y la base de liquidación de dicha asignación.

Adujo que el régimen del Nivel Ejecutivo no impuso medidas regresivas ya que no existían derechos consolidados sino mera expectativas por parte del personal homologado.

La parte demandante, sustentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

Reafirmó las pretensiones y los cargos de la demanda, en razón a que la Entidad demandada desconoce lo ordenado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1029 de 1994 en su artículo 110 y 11, en cuanto a la protección de las garantías.

Expuso como fundamento a sus pretensiones transcripción de apartes de providencias del Consejo de Estado y de las normas que invocó violadas

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E - Sala de Descongestión, mediante Sentencia de 16 de julio de 2013, declaró no probadas las excepciones formuladas y negó la pretensiones de la demanda presentada por el señor Jesús Muñoz Muñoz contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las razones que se sintetizan a continuación (fls. 325 a 353):

En relación con las excepciones.

Las excepciones denominadas "*inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico de las pretensiones*" y "*pago de lo no debido*" no enervan la facultad de la Sala para efectuar un pronunciamiento de fondo, por lo que no son procedentes.

No se configura inepta demanda, en la medida en que el demandante fijó el marco del debate y a él debe someterse el fallador con el objeto de determinar si sus pretensiones tienen vocación de prosperidad.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

En cuanto al fondo del asunto.-

Luego de referirse a la normativa que contenía el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Policía antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política [Decreto 1212 de 1990 para suboficiales y 1213 de 1990 para agentes], indicó que con posterioridad al cambio constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 (numeral 19, literales e y f) de la C.P. y en la Ley 4ª de 1992, se profirieron, entre otras, la Ley 180 de 1995.

En este último cuerpo normativo, se previó la creación del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, precisando que no se podía discriminar ni desmejorar la situación de los actuales miembros de la Policía que decidieran ingresar al mismo. Esta implementación se llevó a cabo a través del Decreto 132 de 1995, consagrándose el principio de no regresividad en el artículo 82.

Atendiendo a la creación de un nuevo nivel de carrera se expidió el Decreto 1091 de 1995³, por el cual se estipuló el régimen de asignaciones y prestaciones particular para dicho sector, en el que se consignaron, además del sueldo básico, las siguientes prestaciones: prima de servicio, prima de navidad, prima del nivel ejecutivo, prima mensual de retorno a la experiencia, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio familiar, prima de alojamiento en el exterior, prima de instalación y anticipo de remuneración por comisión al exterior. En cuanto al auxilio de cesantía, el artículo transitorio dispuso el pago retroactivo del mismo a los Suboficiales y Agentes que ingresaran al nivel ejecutivo.

Atendiendo a dicho marco normativo y al principio de no regresividad, se evidencia, en el presente asunto, que: (i) el accionante se homologó a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo, ingresando como Subintendente y ascendiendo posteriormente al grado de Intendente; (ii) durante el tiempo en

³ Marco normativo avalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1269 de 2000.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA

AUTORIDADES NACIONALES

que permaneció vinculado a la Policía no se le violaron derechos adquiridos, pues su situación se reguló por la normativa vigente y a la cual él decidió acogerse voluntariamente; (iii) el Decreto que reguló sus beneficios salariales y prestaciones debe aplicarse de cara al principio de inescindibilidad, *“pues si bien no contempla las primas que reclama, contiene otras, como la del Nivel Ejecutivo, prima mensual de retorno a la experiencia, la de servicios (anual, la de navidad y la de vacaciones, al igual que el sueldo, distinto pero superior.”*

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que dentro del escalafón del Nivel Ejecutivo el accionante ascendió al grado de Intendente y el sueldo básico que lo benefició, según lo dispuesto en los Decretos 133 de 1995 y 1530 de 2010, es muy superior al devengado por un Agente.

Es claro, entonces, que no se vulneraron los derechos invocados en la demanda, pues el señor Muñoz Muñoz se acogió, voluntariamente, a un régimen que le permitió ascender en unas condiciones diferentes dentro del escalafón y gozar de los beneficios salariales y prestacionales contemplados para el Nivel Ejecutivo.

La protección constitucional a los derechos adquiridos que se invoca en este proceso no tiene aplicabilidad, en la medida en que no se encuentran consolidados, *“esto es, el cumplimiento de una serie de condiciones contempladas en la Ley, circunstancias que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento y por ende, se imponen en casos de medidas regresivas de regímenes de transición, estas se diferencian de las expectativas, por cuanto en la últimas, los presupuestos no se han consolidado, pero resulta probable que lleguen a consolidarse, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.”⁴*

El A quo, optó por prohijar el precedente jurisprudencial reseñado en las consideraciones de su providencia, que sobre la materia se ha venido considerando en forma armonizada de los principios de favorabilidad en materia laboral y de inescindibilidad de la norma, de acuerdo al análisis

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia C789 de 20 de octubre de 2011, expediente D-8469.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional y Otro
 APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

integral respecto de la situación fáctica que presenta el actor, que de acuerdo a lo establecido, al ser homologado de Cabo Segundo de la Policía Nacional a la categoría de Subintendente del Nivel Ejecutivo de esa Entidad, lo que en realidad le reportó una significativa mejora en los beneficios salariales y prestacionales al estar como personal profesionalizado de la Institución.

En cuanto al régimen retroactivo de cesantías indicó el *A quo*, que tal pedimento no tiene asidero jurídico en razón a que el artículo transitorio del decreto 1091 de 1995 dispone: "Al personal de suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que opte por ingresar al nivel ejecutivo, se le liquidará y pagará las cesantía a que tenga derecho, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, liquidadas por una sola vez al momento de producirse el cambio, al nuevo nivel", lo cual en manera alguna significa que dicho régimen debe mantenerse hasta el retiro del servicio, ya que el mismo solo se conservó hasta que se produjo la homologación, que para el caso concreto fue hasta el 31 de mayo de 1994.

Precisó que los conceptos de la Sala e Consulta del Servicio Civil citados por el demandante, no conceden en forma alguna los derechos aquí reclamados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia del *a quo*, argumentando para el efecto que (fls. 355 a 366):

El Tribunal desconoció que las Leyes 4ª de 1992 y 180 de 1995, así como el Decreto 132 de 1995, consagran la prohibición de desmejorar o discriminar a aquellos uniformados de la Policía Nacional que se acogieran al Nivel Ejecutivo.

Aduce que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en varias Sentencias y Conceptos del Consejo de Estado, los cuales referencia y transcribe apartes, que tratan sobre los derechos consagrados en los Decretos 1212, 1213 y 1214 de 1990.

Consideró que la demandada disminuyó beneficios alcanzados por el actor que resultan contrarios al principio de progresividad y prohibición de regresión en materia de protección de los derechos sociales.

Alegó que el actor era miembro de la Policía Nacional y se homologó al Nivel Ejecutivo en el año 1994, siendo suboficial no le era aplicable el régimen de liquidación anual de cesantías.

Afirmó que el accionante como destinatario de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, le había ingresado a su pecunio y había ganado el derecho a percibir el auxilio de cesantías retroactivas y demás prestaciones reclamadas, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectar tal derecho por estar cobijado por el principio mínimo fundamental del derecho al trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional presentó alegatos de conclusión, ratificando en su escrito lo expuesto en la contestación de la demanda y lo expresado en las demás actuaciones procesales, afirmando que en ningún momento se produjo desmejora en la homologación del nivel de Agentes a la carrera del Nivel Ejecutivo, por tratarse de un régimen de carrera reglado por la Ley, que para la época del retiro regía el Decreto 4433 de 2004 al cual se le dio aplicación en su artículo 23, que fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

El **accionante** reafirmó las pretensiones y los cargos de la demanda sustentando que la Entidad accionada desconoció lo ordenado en la Ley 4ª de 1992, Ley 180 de 1995 artículo 7º parágrafo y los Decretos 132 de 1995 artículo 82 y 1029 de 1994 artículos 110 y 111, en cuanto a la protección de

NÚMERO INTERNO 4726-2013

ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA

AUTORIDADES NACIONALES

las garantías del actor, ya que fueron desmejoradas e inobservadas por la Institución.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia Fiscal en el asunto apelado conceptuó que debe ser confirmada la providencia proferida por el *A quo*, de conformidad con los siguientes argumentos:

Luego de exponer el marco jurídico atinente a la Litis, manifestó que las pretensiones de la acción no están llamadas a prosperar, en razón a que no era necesario expedir por parte de la Policía Nacional un acto administrativo en los términos de una revocatoria directa que extinguiera las primas de actividad, antigüedad y el distintivo de buena conducta, como quiera que el régimen salarial y prestacional del accionante, cambió por mandato legal, cuando por voluntad propia se homologó de Suboficial a Subteniente – Nivel Ejecutivo.

Indicó que para el personal de Agentes y Suboficiales que se vincularon al Nivel Ejecutivo, en su artículo transitorio dispuso que se les liquidaría y pagaría de conformidad con lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 respectivamente, liquidadas por una sola vez al momento de producirse el cambio al nuevo nivel.

Por lo tanto no es cierto como alega el accionante, por cuanto al haber aceptado la homologación al nivel ejecutivo, se sometió a las disposiciones que para ese régimen dispuso el Decreto No. 1091 de 1995 y no pretender continuar en dicho Nivel y con el régimen de Agente, el cual no es el más beneficioso en el aspecto salarial y prestacional.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia, antepuestas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a ser resuelto consiste en establecer si es viable ordenar el reconocimiento y pago de las primas de actividad y antigüedad, distintivo por buena conducta, subsidio familiar y auxilio de cesantía con retroactividad al señor Jesús Muñoz Muñoz atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 [régimen aplicable a los Agentes], pese a haberse homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el año 1994.

Para el efecto se resaltan los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Del acto demandado.

- Mediante derecho de petición de 5 de noviembre de 2010 el señor Muñoz Muñoz le solicitó al Director General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1212 de 1990, de los siguientes conceptos: prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, distintivos de buena conducta para agentes y auxilio de cesantía con retroactividad. Al respecto, precisó (fls. 7 y 8):

"Que se cancelen, las primas, subsidios, bonificaciones y auxilio de cesantías que la Policía Nacional le dejó de cancelar unilateral e ilegalmente, a que tenía derecho de acuerdo al decreto 1212 de 1990 y demás normas constitucionales y legales, desde la fecha que la administración las suprimió o extinguió unilateralmente, con los intereses e indexaciones de ley."

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
 APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

- Por Oficio No. 07254/SEGEN – ARJUR 1.8.4 de 1 de diciembre de 2010 el Jefe del Área Jurídica (E) y el Secretario General de la Policía Nacional negó las pretensiones del accionante con fundamento en los siguientes argumentos (fls. 3 a 6):

"(...)

*En relación con los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, la circunstancia de que uno de ellos consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Ha dicho que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos puede suceder lo contrario. Por ello, **las personas vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda acogerse a garantías, más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.***

En este sentido, no se puede predicar la aplicación de un régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que se homologó (sic) lo hizo en forma voluntaria, acogiéndose a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

Por lo anterior, le informo que no es viable jurídicamente reconocer prestaciones sociales del tiempo en (sic) permaneció en el servicio activo como miembro del Nivel Ejecutivo, distintas a las determinadas en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, por expreso mandato legal, teniendo en cuenta que a partir del momento en que se homologó al Nivel Ejecutivo, quedo sujeto en todos los aspectos al régimen de dicha carrera."

Otras pruebas.-

De conformidad con la hoja de servicios No. 80260590 de 4 de mayo de 2011, el accionante presenta los siguientes tiempos de servicio (fl.13):

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional y Otro
 APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHA		TOTAL		
		INICIO	TÉRMINO	A	M	D
Agente alumno	R 0039 28-Mayo. 1984	14-Mayo-84	30-Nov.-84	00	06	10
Agente Nacional	R 005431 01- Ene-1984	01-Dic-84	28-Dic-93	09	00	20
Suboficial	R 13136 14-Dic.-93	22-Dic-93	31-Myo-94	00	05	09
Nivel Ejecutivo	R 5267 27-Mayo-94	01-Jul-94	28-Sept.-09	15	03	27
Alfa Tres meses	DR 02735 14- Sept.-09			00	03	00
TOTAL				25	11	20

Copia de la Resolución No. 05267 de 27 de mayo de 1994, por la cual se causa el nombramiento e ingreso de un personal de Suboficiales y Agentes al escalafón del Nivel Ejecutivo, incluido el señor Jesús Muñoz Muñoz (fls. 21 a 23).

Copia del Acta de Posesión del señor Jesús Muñoz Muñoz de 2 de diciembre de 1984, como Agente Profesional (a prueba) (fol. 24).

Copia de la partida de matrimonio del señor Muñoz Muñoz, y de los registros civiles de los hijos (fls. 25 a 30).

Certificaciones de los salarios de junio de 2007 y de noviembre de 2009 del señor Jesús Muñoz Muñoz, expedidas por el Tesorero de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (fols. 31 a 33).

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor (folio 34).

Cuestión previa

Previo a resolver el caso que nos ocupa, se advierte que esta Sección al resolver asuntos como el presente ha adoptado dos posiciones respecto a los derechos del personal de la Policía Nacional, que se homologó al nivel ejecutivo de esa Institución.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

En efecto, a través de sentencia de 31 de enero de 2013 la Subsección B, con ponencia del Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, expediente con Radicación No. 73001233100020110003901 Número Interno 07682012, decidió negar las pretensiones de la demanda, fundamentando su decisión en el principio de la inescindibilidad y de favorabilidad.

A su vez, la Subsección A, en un asunto análogo, accedió a las súplicas de la demanda, por considerar que los derechos del accionante se encontraban amparados bajo una situación jurídica de especial protección, mediante Sentencia de 17 de abril de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente con Radicación No. 05001233100020110007901 Número Interno 07352012.

No obstante lo anterior, una vez realizado el estudio jurídico del *Sub lite*, y analizados los argumentos esgrimidos por las partes, la Sala acogerá el argumento de favorabilidad expuesto en la primera de las providencias en cita, considerando que hay razones válidas a la luz del principio de la inescindibilidad, reiterando de esta forma la posición acogida por la Subsección B.

Establecido lo anterior pasa la Sala a resolver el *sub iudice* en el siguiente orden: (I) Del marco normativo y jurisprudencial aplicable y, (II) Del caso concreto.

(i) Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

(i) Atendiendo a lo sostenido en la Ley 62 de 12 de agosto de 1993⁵, por la cual se expiden disposiciones sobre la Policía Nacional y, entre otras, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, el

⁵ Diario Oficial No. 40987 de 12 de agosto de 1993.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
 APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

Gobierno Nacional profirió los Decretos Nos. 41 de 10 de enero de 1994, "*por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*"⁶, y 262 de 31 de enero de 1994⁷, "*por el cual se modifica las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*".

El primero de los mencionados Decretos fue objeto de pronunciamiento de inexecutable parcial por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-417 de 1994, en tanto se refirió al "Nivel Ejecutivo" de la Policía Nacional; en la medida en que la Ley habilitante, esto es la 62 de 1993, no contempló el citado Nivel⁸, por lo que, en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

Por su parte, en el artículo 7º del segundo de los citados Decretos se dispuso que los Agentes, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, podían ingresar al primer grado del nivel ejecutivo. Y, en el artículo 8º ibídem, se estableció que:

"RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

⁶ Diario Oficial No. 41168 de 11 de enero de 1994.

⁷ Diario Oficial No. 41201 de 31 de enero de 1994.

⁸ Al respecto, en el artículo 6º puntualizó: "*La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la Ley.*"

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

(ii) Posteriormente, mediante el artículo 1º de la Ley 180 de 13 de enero de 1995⁹ se modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993¹⁰, consagrándose, por primera vez de manera ajustada al ordenamiento jurídico, el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha Institución¹¹. Adicionalmente, en el artículo 7º ibidem se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República con el objeto de regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del estudiado Nivel Ejecutivo; disponiendo en el párrafo ídem que:

"La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

En virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 13 de enero de 1995¹², "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía nacional", consagrando: (a) en el artículo 13, la posibilidad de que los Agentes en servicio activo ingresaran al nivel ejecutivo; (b) en el artículo 15, la sujeción del personal que ingresara al referido Nivel al régimen salarial

⁹ "Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes." Publicada en el Diario Oficial No. 41676 de 13 de enero de 1995.

¹⁰ La norma en comento consagró: "La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

¹¹ En relación con la filosofía de profesionalización que inspiró la creación del referido nivel, en la Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, de 1º de noviembre de 2005, C.P. doctor Farsicio Cáceres Toro, radicado 2001-6432-01, expresó: "Se considera que el Legislador bien podía proceder, como lo hizo, otorgando una protección especial al personal en servicio activo de la Policía nacional que ingresara al nuevo nivel ejecutivo, ya que de no hacerlo sería difícil tal movimiento de personal. La protección señala que no puede discriminarse ni desmejorarse, en ningún aspecto, la situación actual de dicho personal, se entiende que en lo compatible."

¹² Diario Oficial No. 41676 de 13 de enero de 1995.

y prestacional determinado por el Gobierno Nacional; y, (c) en el artículo 82, lo siguiente:

"El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Finalmente, en el artículo transitorio 1º del Decreto 132 de 1995, se dispuso:

"El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales."

Por el Decreto No. 1091 de 27 de junio de 1995, a su turno, el Presidente de la República expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional^{13,14}, contemplando, entre otros, los

¹³ En desarrollo de lo dispuesto en el literal d) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que establece: "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

[...]
 d) Los miembros de la Fuerza Pública."

¹⁴ En relación con la posibilidad de que el Gobierno Nacional, con sujeción a la Ley Marco No. 4 de 1992, expidiera dicho régimen, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-1269 de 2000, que: "3. **La presunta omisión en el ejercicio de las facultades extraordinarias, por no haber el Ejecutivo ejercido la facultad de señalar el régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo.** La Corporación tampoco encuentra fundamento en este cargo, pues como bien lo anotan tanto la apoderada del Ministerio de Defensa, como el Procurador General de la Nación, el artículo 15 del Decreto 132 de 1995 contiene la regulación normativa concerniente al régimen salarial y prestacional para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, previsión conforme a la cual, el personal que ingrese a ese nivel se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones, dicte el Gobierno Nacional.

...

Así, pues, fue lo correcto que, en este aspecto, se limitara a hacer remisión al instrumento de concreción constitucionalmente válido de su competencia legislativa en esta materia, pues aun cuando el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional es elemento integrante del sistema de administración del referido

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Otro
 APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

siguientes conceptos: primas de servicio, del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y, de navidad; y, subsidios de alimentación y familiar¹⁵.

(iii) Más adelante, mediante el Decreto No. 1791 de 14 de septiembre de 2000¹⁶, *"por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*, se dispuso en el artículo 10º la posibilidad de los Agentes de ingresar al Nivel Ejecutivo, considerándose en el párrafo ídem que: *"El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo."*

El aparte transcrito, debe advertirse, fue objeto de pronunciamiento de exequibilidad por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-691 de 2003, providencia en la que se resaltó que: (i) el traslado de agentes y suboficiales al nivel ejecutivo era voluntario; (ii) la sujeción a un régimen especial con el cambio de nivel era completamente válido; y, (iii) en todo caso, la normativa contenida en la Ley 180 de 1995, y concordantes, impedía el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales de quienes venían ya vinculados con la Policía y procedían a optar por el traslado al nivel Ejecutivo. Al respecto, se precisó:

"La Corte estima que dicho cuestionamiento corresponde a una indebida interpretación de la norma, pues ella no está diseñada para desconocer situaciones

personal, no puede perderse de vista que tiene su propia fuente de validez formal y material, por lo que debía desarrollado mediante Decreto Reglamentario de la Ley Marco de salarios, No. 4ª de 1992, como en efecto ocurrió, al regularse mediante el Decreto 1091 de 1995."

¹⁵ Esta norma, vale la pena resaltar, fue la que aplicó la Policía Nacional al señor Sandoval Gómez para efectos de determinar los salarios y prestaciones a los que tenía derecho el accionante durante el tiempo en el que permaneció en el Nivel Ejecutivo.

¹⁶ Diario Oficial No. 44161 de 14 de septiembre de 2000. Este cuerpo normativo fue declarado inexecutable, en varias de sus disposiciones, a través de la Sentencia C-253 de 2003.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
 APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

ya consolidadas sino para regular las condiciones de aquellos agentes y suboficiales que con posterioridad a su entrada en vigencia decidan ingresar al nivel ejecutivo de la Policía, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por la institución. Así mismo, del contenido del párrafo no se desprende que se autorice despojar a los agentes y suboficiales de sus honores o pensiones como equivocadamente lo sugiera el demandante.

[...]

Por lo demás, el Decreto 1791 de 2000 establece que para el ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional debe mediar la solicitud del interesado, lo cual deja en manos del aspirante la decisión de postular o no su nombre para el cambio jerárquico dentro de la institución. Pero si por alguna razón el aspirante no es favorecido con el ingreso, permanecerá en el nivel en el que se encontraba y conservará el régimen salarial y prestacional previsto para esa categoría. Tal circunstancia implica entonces el respeto de sus derechos, honores y pensiones y lo deja en libertad de quedarse, si lo considera más favorable de acuerdo con sus intereses, en el nivel en el que se encuentre.”.

(iv) Dentro de este marco también resulta oportuno referir que, claramente, en dos oportunidades esta Corporación, en sede de control abstracto de legalidad, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la protección a que hace referencia el párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995 y el artículo 82 del Decreto 182 de 1995.

Así, en la Sentencia de 14 de febrero de 2007, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Alberto Arango Mantilla, se declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto No. 1091 de 27 de junio de 1995, por el cual se reguló la asignación de retiro para el Nivel Ejecutivo, al considerar que esta materia no podía ser definida en sus líneas generales y fundamentales por el Presidente de la República, sino por el Legislador a través de una Ley Marco¹⁷. En dicha oportunidad, además, se precisó que:

¹⁷ Radicado interno No. 1240-2004, actor: Ferny Enrique Camacho González.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Otro
 APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

"Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - párrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima."

Por su parte, en la providencia de la Sección Segunda, de 12 de abril de 2012, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, se efectuó un pronunciamiento de fondo en relación con la legalidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, por el cual se reguló nuevamente la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo. En dicha oportunidad, se declaró la nulidad de la disposición demandada¹⁸.

Con tal objeto, se precisó que uno de los cargos en que se fundó la demanda consistió en afirmar que con dicha norma se vulneraron los derechos de los Agentes y Suboficiales que se incorporaron al Nivel Ejecutivo al haber incrementado el tiempo requerido para acceder a la asignación de retiro [en comparación con los Decretos 1213 y 1212 de 1990, respectivamente].

A continuación, para determinar la prosperidad del cargo, se afirmó que: (i) el Decreto 4433 de 2004 debía someterse a las reglas establecidas en la Ley Marco No. 923 de 2004; (ii) con la declaratoria de nulidad del artículo 51 del Decreto No. 1091 de 1995 y la inexcoquibilidad del Decreto Ley 2070 de 2003, la asignación de retiro aplicable para quienes se incorporaron en el Nivel Ejecutivo es el establecido en los Decretos Nos. 1212 y 1213 de 1990; (iii) analizadas las referidas disposiciones se evidencia que el aparte demandado

¹⁸ Actualmente, mediante el Decreto 1858 de 2012 se reguló este régimen para el nivel ejecutivo.

no se atiene a lo dispuesto en el numeral 3.1 artículo 3º de la Ley Marco y tampoco contiene un régimen de transición como lo exigió esta última. Al respecto, puntualizó:

“En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas

[..]

Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3º, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda.”.

(v) De la anterior normativa y jurisprudencia, entonces, queda claro que quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral.

En relación con este último aspecto, debe advertirse que se convierte en una regulación expresa de la prohibición de retroceso o de regresividad derivada del principio de progresividad al que están sometidas las facetas prestacionales de los derechos constitucionales.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

En este marco, de una lectura armónica v. gr. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹, con especial cuidado del artículo 2.1.²⁰, se deriva que los Estados deben lograr la satisfacción plena de los derechos que allí se consagran [entre los cuales se hace referencia al trabajo y a su adecuada remuneración] de manera **gradual** y en **progreso**²¹. Bajo esta línea, aunque no se desconocen los esfuerzos económicos que se deben adelantar para la consecución de máximos niveles de satisfacción de este tipo de bienes, tampoco es dable, en principio²², que el Estado, so pena de vulnerar el mandato de “progreso”, disminuya el nivel de protección que ha alcanzado por la vía de gradualidad, por lo que, tanto a nivel internacional como nacional, se ha considerado que uno de los imperativos derivados del referido principio de progresividad es la prohibición de retroceso o regresividad, la cual se ha entendido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-428 de 2012, en los siguientes términos:

*2.4. El último aspecto, denominado prohibición de regresividad o prohibición de retroceso, se desprende de forma inmediata del mandato de progresividad y, de manera más amplia, del principio de interdicción de arbitrariedad, propio del Estado de Derecho: si un Estado se compromete en el orden internacional y constitucional a ampliar gradualmente la eficacia de algunas facetas prestacionales de los derechos constitucionales, resulta arbitrario que decida retroceder en ese esfuerzo de manera deliberada.*²³

¹⁹ Incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en los términos del artículo 93 de la Constitución Política.

²⁰ En similar sentido ver el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, en materia del principio - derecho a la seguridad social, el artículo 48 inciso 3º de la C.P. consagra el principio de progresividad.

²¹ Al respecto ver la Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

²² “En principio” implica que en nuestra jurisprudencia constitucional se ha establecido una presunción de inconstitucional de las medidas que impliquen un retroceso, sin perjuicio de que, asumiendo una carga argumentativa, se justifiquen constitucional y legalmente las decisiones adoptadas en contravía de este mandato, por perseguir fines constitucionales imperiosos [ver la Sentencia T-043 de 2007].

²³ Para una mayor comprensión del asunto se pueden ver, entre otras, las Sentencias C-251 de 1997, SU-624 de 1999, C-1165 de 2000, C-1098 de 2002, T-043 de 2007 y C-228 de 2011; y, consultar “Ni un paso atrás - La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”, Christian Courtis (Compilador), CEDAL Centro de Asesoría Laboral y Centro de Estudios Legales y Sociales; Editores del Puerto s.r.l., Argentina, 2006.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

También debe advertirse que, tal como lo establece el inciso 10º del artículo 48 [en materia pensional] y el artículo 58 de la Constitución Política, dentro de nuestro régimen normativo existe una protección especial a los derechos adquiridos, entendidos como aquellos que ingresaron al patrimonio de un particular y que, por tanto, son inmodificables. Al respecto, en la Sentencia C-038 de 2004, reiterada por la Sentencia T-662 de 2011 se consideró sobre los derechos adquiridos, que:

"Bien, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación."

Finalmente conviene advertir que en relación con el mandato de no regresividad y con la protección de derechos adquiridos, el literal a) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 [normativa a la que se sujetó el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 1091 de 1995], dispuso:

"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

- a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*

(...)"

(II) Del caso en concreto.-

Referido el anterior marco normativo y jurisprudencial, se insiste, debe determinar la Sala si es dable ordenar el reconocimiento incoado por el interesado, teniendo en cuenta al efecto que, para dicha solución, debe analizarse si, en virtud de la protección otorgada por la Ley a los Agentes que se homologaron en el Nivel Ejecutivo, debe aplicarse el Decreto 1213 de 1990 en relación con el reconocimiento de las primas y los beneficios salariales y prestacionales reclamados.

En dicho contexto, lo primero que debe advertirse es que está plenamente demostrado dentro del expediente que el señor Muñoz Muñoz: (i) ingresó al servicio de la Policía Nacional como Agente el 28 mayo de 1984; (ii) se homologó, voluntariamente²⁴ al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1º de junio de 1994 como Subintendente Jefe; y, (iii) fue retirado en el mismo grado el 28 de septiembre de 2009 (folio 13).

También está acreditado, porque así se consideró en el acto administrativo demandado, que mientras el accionante laboró al servicio de la Policía Nacional como Agente, se le aplicaron las disposiciones salariales y prestacionales establecidas en el Decreto 1213 de 1990; y, por su parte, que

²⁴ Pues prueba de lo contrario no reposa dentro del expediente y dicha voluntariedad fue la que se vio reflejada en las disposiciones que crearon el nivel Ejecutivo.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

durante el tiempo en que laboró en el Nivel Ejecutivo, su situación se reguló por el Decreto 1091 de 1995.

Por la fecha a partir de la cual el señor Muñoz Muñoz ingresó al Nivel Ejecutivo, se infiere que su homologación la adelantó en vigencia de los Decretos Nos. 041 y 262 de 1994, el primero de los cuales fue declarado inexecutable en cuanto se relacionó al Nivel Ejecutivo.

Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que la homologación a la que se sometió le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que deriva, se reitera, de instrumentos internacionales suscritos por el país, de la Constitución Política, de la Ley 4ª de 1992 y de las propias normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de las normativas en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

NUMERO INTERNO 4726-2013

ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA

AUTORIDADES NACIONALES

En este contexto, en un asunto que permite ilustrar a la Sala sobre la situación expuesta por el interesado, es oportuno referir que el Consejo de Estado – Sección Segunda ya ha tenido la oportunidad de analizar, bajo los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, eventos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros.

Así, v. gr., con la entrada en vigencia de los Decretos 51 y 54 de 1993 la Procuraduría General de la Nación contó con dos regímenes, el primero de los cuales conservaba, entre otras, la prima de antigüedad y la retroactividad en las cesantías, mientras que el segundo, eliminaba la citada prima y establecía el régimen anualizado de las mismas. Con ocasión de dicha situación, la Sección Segunda analizó si un funcionario que se venía favoreciendo por el salario y prestaciones del Decreto 54 de 1993 podía acceder, al mismo tiempo, al régimen retroactivo de cesantías, concluyéndose que ello no era posible, en los términos que, a continuación, se transcriben:

“Si bien es cierto el nuevo régimen salarial y prestacional eliminó algunos beneficios, como la prima de antigüedad y la retroactividad de cesantías, que aún se conservan en el antiguo, es de anotar que introdujo ventajas a nivel salarial que no se compensan con el anterior; las que, de acuerdo con lo dicho, fueron percibidas por el actor a partir del 04 de febrero de 1997.

En virtud del principio de inescindibilidad de la Ley no es jurídicamente viable conceder beneficios de uno y otro régimen para obtener de cada uno lo mejor, como sería permitir que un funcionario perteneciente al nuevo régimen de la Procuraduría General continuara gozando de la retroactividad de cesantías, beneficio que fue eliminado de su regulación.

El establecimiento de cargos y la determinación de su remuneración y beneficios prestacionales no es facultativo de los funcionarios y

empleados a quienes se aplica, por el contrario, su determinación es normativa, por ello se habla de vinculación legal y reglamentaria. El acceso a un determinado cargo lleva implícitas unas consecuencias que previamente están reguladas y deben ser acatadas en su integridad.

[...]

Concluir que el acceso a un cargo cuya denominación y remuneración se encuentra establecida sólo en el régimen nuevo aplicable a los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación implica someterse al régimen anualizado de cesantías, no vulnera los derechos adquiridos del actor, por cuanto, al haberse modificado la situación existente al momento de selección del Decreto 51 de 1993 y haber accedido a beneficios salariales contemplados en otra normatividad, él se ubicó en una situación salarial y prestacional diferente, que obedece a otro sistema de remuneración, dentro del cual, se reitera, no se garantiza la posibilidad de acceder a las cesantías de manera retroactiva.²⁵

Bajo esta óptica, entonces, aunque no se desconoce la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen de del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del principio de favorabilidad, por lo que, a continuación, se procederá a determinar si, **mirado en su conjunto**, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales.

(i) Análisis comparativo de los factores reconocidos en los dos regímenes.

²⁵ Sentencia de 9 de octubre de 2008; C.P. Jesús María Lemos Bustamante; actor: Álvaro Torres Alvear; demandado: Procuraduría General de la Nación; radicado interno No. 3021-2004.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

Concepto	APELACIÓN SENTENCIA		AUTORIDADES NACIONALES		
	Nivel Ejecutivo	Definición legal	Concepto	Nivel Agente	
Subsidio Familia	Decreto 1091 de 1995, artículos 15 y siguientes.	El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. [hijos, hermanos y padres]	Subsidio Familiar	Decreto 1213 de 1990 [46]	A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).
Prima de Servicio	Decreto 1091 de 1995 [4]	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio.	Prima de servicio	Decreto 1213 de 1990 [31]	Los Agentes de la Policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad

		equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.			de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.
Prima de Navidad	Decreto 1091 de 1995 [5]	Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.	Prima de navidad	Decreto 1213 de 1990 [32]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivaler a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

Prima de Vacaciones	Decreto 1091 de 1995 [11]	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.	Prima de Vacaciones	Decreto 1213 de 1990 [42]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.
Subsidio de Alimentación		El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.	Subsidio de Alimentación	Decreto 1213 de 1990 [45]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
Prima del Nivel Ejecutivo	Decreto 1091 de 1995 [7]	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica	Prima de actividad	Decreto 1213 de 1990 [30]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento

		primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).			
			Auxilio de transporte	Decreto 1213 de 1990 [44]	Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno. [...]
			Recompensa quinquenal	Decreto 1213 de 1990 [43]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.

NÚMERO INTERNO 4726-2013
 ACTOR: JESUS MUÑOZ MUÑOZ
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Otro
 APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

Adicionalmente, es de resaltar que mientras en el Decreto 1213 de 1990 se consagró el régimen retroactivo de cesantías [artículo 103]; en el Nivel Ejecutivo, Decreto 1091 de 1995, se estableció el régimen anualizado, consagrándose que a la fecha del traslado se reconocería el beneficio causado hasta ese momento al interesado, si se acreditaban los requisitos para ello [artículo 50 y transitorio]

(ii) Análisis comparativo del salario percibido en el año 1994, como Agente y como Subintendente (grado en el que ingresó al nivel ejecutivo):

Agente - 1994		Subintendente - 1994	
Sueldo básico	96.250,00	Sueldo básico	280.000,00
Subsidio familiar	8.662,50	Prima nivel ejecutivo	56.000,00
Prima de antigüedad	33.687,50	Sub. Alimentación	9.680,00
Prima actualización	16.382,50	Seguro de vida	1.936,00
Sub. Alimentación	8.000,00	Prima orden público	62.160,00
Sub. Transporte	8.975,00	Part. Diaria	72.960,00
Bonificación seguro	1.936,00		
Mención honorífica	962,50		
Total	174.856,00	Total	482.736,00

(ii) De conformidad con los Decretos anuales proferidos por el Gobierno para la regulación, entre otros, de los sueldos básicos del Nivel Ejecutivo y de los Suboficiales de la Policía Nacional, para la vigencia de 2009 (fecha en que se genera la asignación de retiro de la accionante), se observa la siguiente tabla que permite comparar los sueldos básicos de los Suboficiales y el personal del Nivel Ejecutivo.

El Decreto No. 737 de 2009, dispone:

"Artículo 1º . De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General."

SUBOFICIALES

SARGENTO MAYOR DE COMANDO CONJUNTO	42.3483%
SARGENTO MAYOR DE COMANDO	36.2428%
SARGENTO MAYOR	32.5610%
SARGENTO PRIMERO	27.9765%
SARGENTO VICEPRIMERO	25.3223%
SARGENTO SEGUNDO	23.1383%
CABO PRIMERO	21.4023%
CABO SEGUNDO	20.7473%
CABO TERCERO	20.0996%

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

NIVEL EJECUTIVO

COMISARIO	52.7816%
SUBCOMISARIO	44.8164%
INTENDENTE JEFE	42.6660%
INTENDENTE	40.5007%
SUBINTENDENTE	31.8202%
PATRULLERO	25.3733%

Con meridiana claridad se establece de lo anterior, que ningún cargo de Suboficial supera el sueldo básico de un Subintendente – Nivel Ejecutivo.

Con el material probatorio obrante dentro del expediente, entonces, contrario a lo afirmado por el actor, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues mirado en su conjunto, se insiste, el régimen del Decreto No. 1091 de 1995 le reporta mayores beneficios; y, en contrario, no se allegó prueba dentro del expediente por parte del accionante.

También cabe precisar que en materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró unas nuevas condiciones que posiblemente no le favorecieron al interesado, pero que, por otros aspectos parece más benéfico, pues permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios del mismo.

Debe advertirse, adicionalmente, que la aplicación que se ha venido dando al régimen de asignación de retiro contemplado en el Decreto 1213 de 1990 ha

NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional y Otro
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

sido el resultado de la declaratoria de nulidad del artículo 51 de Decreto 1091 de 1995 y, posteriormente, del aparte pertinente del Decreto 4433 de 2004, por lo que el precedente allí contenido no puede extenderse sin adelantar un análisis integral, se reitera, del régimen salarial y prestacional.

En conclusión, en términos similares a los expuestos por el Tribunal de primera instancia, esta Sala concluye que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

CONFÍRMASE la Sentencia de 16 de julio de 2013, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E - Sala de Descongestión declaró la improperidad de las excepciones y negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por el señor Jesús Muñoz Muñoz contra la Nación -- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

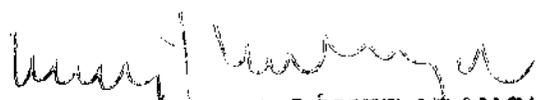
REF: EXPEDIENTE No. 250002325000201100366 01
NÚMERO INTERNO 4726-2013
ACTOR: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.


GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E)


GERARDO ARENAS MONSALVE

BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ

Ausente en Comisión